



T. S. J. CAST. LA MANCHA CON/AD SEC. 2
ALBACETE

SENTENCIA: 10127/2015

Recurso Apelación núm. 112/15

Cuenca

Francisco Ponce Rial
Francisco Ponce Real
PROCURADORES
ALBACETE

SENTENCIA N° 127

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.**

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

Magistrados:

2 p. 2-15

En Albacete, a veinticuatro de julio de dos mil quince.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 112/15 del recurso de Apelación seguido a instancia del representado por el Procurador y dirigido por el Letrado contra que ha estado representado por el Procurador y dirigido por el Letrado sobre PROVISIÓN DE PUESTO DE JEFE DE SERVICIO; siendo Ponente la Ilma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cuenca se dictó auto el 20 de enero de 2.015 en Procedimiento de Ejecución 103/2014 derivado del P.A. 270/13 cuya parte dispositiva literalmente dice:



"S.S. ACUERDA: Declarar que el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cuenca de fecha 13/08/14 habrá de declararse procedente a efectos de la ejecución de la Sentencia nº 417/13 de este Juzgado, en cuanto declara la nulidad del acuerdo adoptado en fecha 03/05/13, no así respecto del resto de los pronunciamientos contenidos en el mismo en los términos establecidos en el FD 2º de la presente resolución judicial."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por el _____ cuya estimación se opuso el (_____)

TERCERO.- El recurso de apelación fue admitido a trámite y sustanciado por sus prescripciones legales en el Juzgado, que llevó en su momento las actuaciones a la Sala, que sin necesidad de visto ni de conclusiones, señaló para votación y fallo del recurso el día 24 de julio de 2.015, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El auto apelado es claro y a él nos remitimos en su fundamentación.

Centra perfectamente la cuestión en cuanto a que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Cuenca de 13 de agosto de 2.014 resulta procedente en lo que contiene de nulidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de fecha 03/05/13, en cuanto al nombramiento de _____ : en el puesto de trabajo de _____ , considerando dicho nombramiento como inexistente, sin poder hablar de cese, por cuanto el cese implica un nombramiento previo, que en este caso, en virtud de dicha declaración de nulidad no existió.

Se añade en el auto que:

"Por lo que se refiere al Punto Tercero del acuerdo de fecha 13/08/14, el mismo es improcedente por cuanto no puede hablarse de adscripción provisional, en los términos del art. 58.2 RD 364/95, en relación con el art. 75 Ley 4/11, al no producirse el cese en un puesto de libre designación, tal como antes se ha dicho, sino de comisión de servicios, en los términos del art. 74 Ley 4/11, a fin de proveer un puesto vacante."

Frente a esta última apreciación auto se dirige el recurso de apelación por considerar que con ella el Juzgador afirma que la situación del funcionario cuya provisión se ha anulado, es la de comisión de servicios.

SEGUNDO.- La lectura detenida del auto pone de manifiesto, como señala la parte apelante, que en el mismo no se afirma que necesariamente el funcionario afectado haya de permanecer en el puesto cuya provisión se anula, de manera que haya de encontrarse una figura jurídica para encuadrarlo administrativamente en el mismo. Se alude a la figura de la comisión de servicios sin afirmar que esa sea la situación en la que esté o haya de permanecer el funcionario afectado, señalándose además, que resulta contrario a la ejecución de sentencia de que trata la adscripción provisional acordada en el punto Tercero del acuerdo, dado que dicha forma de provisión habría de realizarse, en su caso, mediante comisión de servicios, pero sin afirmarse que esa sea la situación en que haya de quedar el funcionario.

TERCERO.- Por lo expuesto procede desestimar el recurso de apelación con imposición de costas a la parte apelante por aplicación del art. 130 de la Ley 29/1998.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

1.º Desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra el auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Cuenca de fecha 20 de enero de 2.015.

2.º Imponemos las costas de la segunda instancia a la parte apelante.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia no procede la interposición de recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada I estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veinticuatro de julio de dos mil quince.